



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Sindy Alexandra Escobar Sierra
Denunciado	Cesar Augusto Correa Rodríguez
Radicado	Nro. 05001-99-10-003- 2019-46732-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	100 de 2023
Decisión	Confirma Medida por Desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 694 del 29 de junio de 2021, a través de la cual el Comisario de Familia de la Comuna Tres de Manrique, declaro como responsable de incidente de incumplimiento a medida de protección, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar al señor **CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la conminación que en su contra se había ordenado mediante Resolución Nro. 505 del 09 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia de la Comuna Tres – Manrique, en audiencia celebrada el pasado 09 de junio de 2020, profirió la Resolución Nro. 505 mediante la cual declaró al señor **CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ**, responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA**, imponiéndole como medida de protección definitiva la conminación: “para que hacía futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, verbales o psicológicas y las ofensas hacia la madre de su hijo, señor SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA”. Se ratifico además la prohibición de acercamiento del señor CESAR AUGUSTO a la señora SINDY en cualquier lugar donde ella se encuentre, con el fin de agredirla físicamente, verbal o psicológicamente, entre otras medidas.

Al conminado se le hizo saber, que el incumplimiento a las medidas tomadas de conformidad con la Ley 294 de 1996 serian sancionables con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales, y si el hecho se repitiera en un lapso de 2 años sería sancionado con arresto de 30 a 45 días.

Esta decisión fue notificada a las partes en debida forma, y una vez ejecutoriada se dispuso el archivo de las diligencias.

El 24 de septiembre del año 2020, la señora **SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA** se presentó nuevamente ante la Comisaria de Familia Comuna Tres – Manrique, para denunciar nuevos hechos de violencia cometidos por el señor CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ. Expuso que el día 19 de septiembre de ese mismo año, el señor CESAR AUGUSTO CORREA envió una queja por medio virtual a la empresa donde actualmente labora esta, en la que interroga a su jefe acerca de los criterios para contratar personas como la señora SINDY ALEXANDRA, a quien considera una persona irresponsable, que se aprovecha del teletrabajo para cuidar de su hijo, y realizar fiestas en su casa, haciendo caso omiso de los inconvenientes respiratorios del menor. Actos que refiere la denunciante son realizado por el señor CESAR AUGUSTO con la intención de dañarla, perjudicarla y humillarla.

Mediante Auto Nro. 1146 del 24 de septiembre de 2020, se ordeno iniciar el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección por parte del señor CESAR AUGUSTO, y se dispuso además ratificar la conminación definitiva, el desalojo, y la prohibición de acercarse a la señora SINDY ALEXANDRA. Igualmente se ratificó la fijación de cuota de alimentos, la regulación de visitas en favor del hijo menor, y el tratamiento psicoterapéutico.

El 16 de febrero de 2021, el señor CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ se presentó a diligencia de descargos, quien manifestó oponerse totalmente a la denuncia formulada en su contra, pues a su parecer los hechos endilgados no constituyen ni violencia intrafamiliar, ni violencia de género, pues obedecen simplemente a una queja ante la entidad SURA debido a la orden de confinamiento estricto por la cual se prohíben toda clase de reuniones sociales, y frente a la cual la señora SINDY ALEXANDRA ha hecho caso omiso. Afirma que esa queja fue interpuesta únicamente con el animo de cuidar a su hijo y a la sociedad.

Ese mismo día y ante la comparecencia de los señores SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA y CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ la Comisaria de Familia, resolvió: **DECLARAR COMO RESPONSABLE** de incidente de incumplimiento a medidas de protección, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar al señor CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ... **SANCIONAR** al señor CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ con **MULTA** equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. los cuales deberá ser pagados a favor del Tesoro Municipal, otorgándole para ello un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de ser convertidos en arresto a razón de tres (3) días por cada salario

mínimo impuesto. Además de **RATIFICAR** y **MANTENER** las medidas definitivas adoptadas, y **ORDENAR** la **REMISIÓN** de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como: "...el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla."

Continúa señalando que: "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."

(...)

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."

Precisamente, en desarrollo del contenido de esa norma constitucional nuestro legislador emitió las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 4799 de 2011, que conforman un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir,

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, contiene las siguientes conductas como constitutivas de violencia intrafamiliar. *“daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*.

Como medidas de protección para casos de Violencia Intrafamiliar, la víctima puede, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar al comisario(a) de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o, a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 5° de la precitada Ley 294, modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, establece que una vez establecido por la autoridad competente que un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia, se podrá emitir mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, consistente en ordenar al (a) agresor (a) *“abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”*; también podrá imponer otras medidas, tales como el desalojo, multas, obligación para el(la) agresor(a) acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, acompañamiento policivo para la víctima, entre otras.

El incumplimiento de las medidas de protección que se impongan, según el artículo 7°, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Y, el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normatividad que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez proferida con base en dicho decreto y que además dispone que: *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Corresponde entonces a este Juez de instancia, determinar si en el presente caso la Resolución Nro. 694 del 29 de junio de 2021, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Destacamos que, desde la expedición de la Ley 294 de 1996, se han desarrollado ingentes esfuerzos, en procura de la erradicación de toda clase de violencia del ámbito familiar, para asegurar su armonía y unidad (artículo 1º); dicha normativa, estableció el objeto, determinó principios y derechos, y definió las medidas de protección en orden a garantizar este objetivo.

En el sub examine se tiene, que el agresivo comportamiento desplegado por el señor **CESAR AUGUSTO CORREA RODRIGUEZ** está demostrado, pues luego de la denuncia efectuada por la señora **SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA**, ha reincidido en los comportamientos que han hecho nuevamente tambalear la tranquilidad familiar, al agredirla verbal y psicológicamente; por hechos que bien pudieron dialogarse para encontrar una salida acorde con la conducta que deben desplegar los miembros de una misma familia.

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellado y **4.-**

Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia, los mismos que fueron aceptados por el denunciado en diligencia de descargados, razón por la cual la decisión adoptada por la mencionada funcionaria se encuentra ajustada a los lineamientos que rigen estos asuntos, máxime que a las partes se les brindaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues fueron notificados de las decisiones, así como de las audiencias programadas.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la funcionaria al frente de la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el denunciado se tiene que, para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión, consagra la Ley los recursos, entre los cuales figura el de apelación. Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha concretado en las siguientes: a). Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b). Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación. **c). Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso;** d). Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

Regresando al requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, se tiene que el legislador le imprimió a la apelación un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples actos o decisiones, que no obstante su naturaleza jurídica, si una norma expresamente no prevé el recurso, este será improcedente.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver recurso de Apelación en proceso similar al que nos ocupa, decisión que en su parte pertinente reza:

“...conviene dejar en claro que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección era susceptible de ser recurrida en apelación bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996, pues así lo autorizaba expresamente en el inciso final de su artículo 17, precepto que fue reformado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que no consagró la alzada para dicha decisión.

El mencionado recurso fue consagrado expresamente en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, pero para una decisión distinta como lo es la que resuelve en forma definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...”

Así pues, aunque el a-quo haya concedido indebidamente el recurso, ello no ata al superior para que en el examen preliminar de la admisión del recurso proceda a su rechazo, como ocurre en el presente caso.

Lo hasta aquí resuelto es suficiente para concluir que no se debe admitir el recurso de apelación concedido por la Comisaría de Familia, dentro de las presentes diligencias por incumplimiento a las medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

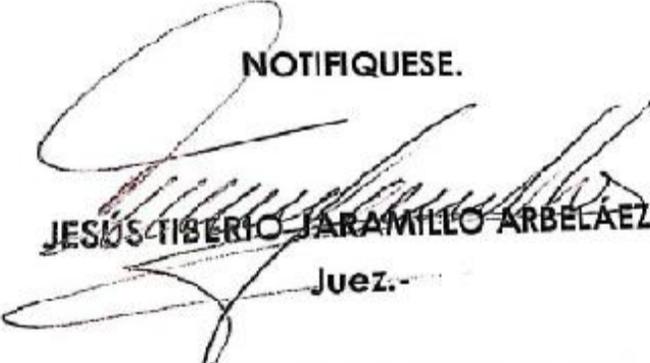
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR inadmisibile el recurso de **APELACIÓN** interpuesto.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-